REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144** **Fecha:** 25/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2011 00497	Procesos Especiales	LEIDY JOHANA - GOMEZ CALVACHE	JAIRO GIOVANNI - REY QUEVEDO	Auto de trámite Resuelve Petición Pagador CajaHonor	24/08/2023	
19001 31 10 003 2018 00307	Ejecutivo	JUDIDTH JESSENIA-VALENCIA CONSTAIN	YIMMYJULIAN- ROJAS COBO	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 1060 de 24/08/2023 Decreta embargo del 50% de salario mensual del ejecutado y ordena oficiar a pagador.	24/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00157	Ejecutivo	INELDA BAHOS MONTERO	YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES	Auto modifica liquidacion presentada Auto modifica las liquidaciones presentadas por las partes y acepta renuncia de poder de la apoderada de demandado.	24/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto requiere parte Requerir a la parte demandante con el fin que realice la notificación personal de las señoras REGINA GÓMEZ LINDO Y CLEMENCIA GÓMEZ LINDO, en la forma prevista en los 291 y 292 y s.s del	24/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto de trámite Requiere a demandante respuesta a lo dispuesto en auto 497 del 01/08/2023, en el término de 3 días, so pena de resolver petición de notif. por conducta concluyente de la parte demandada, con	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Tiene por no realizada la notificación a demandado.	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto de trámite Solicita a la partes allegue al Juzgado en el término de 3 días, certificación empres correo postal, en donde se observe de manera clara la fecha de entrega.	24/08/2023	

ESTADO No. **144** **Fecha:** 25/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00203	Verbal Sumario	LIZETH NATALIA ORTIZ PAREDES	JUAN CARLOS MOLANO VERGARA	Auto de trámite Se abstiene de ordenar emplazamiento a demandado.	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00208	Verbal Sumario	NORA CRISTINA PERDOMO GUILLEN	WILMAR DE JESUS YANDE BRAVO	Auto de trámite Solicita a apoderado judicial de la demandante, allegue documentos y faculta si lo considera relice vinculación a demandado.	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA-HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto de trámite Requiere a demandante documentos, en el término de 3 días, so pena de tener por no realizada notificación.	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto de trámite Corre traslado execpción, entre otros pronunciamientos.	24/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00240	Ejecutivo	CARMEN MARINA - MERA COBO	LIBARDO SANDOVAL GUTIERREZ	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 828 del 24/08/2023 Rechaza demanda ejecutiva de alimentos, por no subsanar dentro de termino concedido por la ley.	24/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00245	Jurisdicción Voluntaria	LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda	24/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00249	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO	KATHERIN - ARCOS VARGAS	Auto admite demanda	24/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 552

Ref.:
Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2011-00497-00
Demandante: Leidy Johana Gómez Calvache
Alimentario: J.N.R.G.
Demandado: Jairo Giovanni Rey Quevedo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, a la señora LÍDER GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES de la CAJAHONOR, informa que en atención al oficio No. 997 del 02 de agosto de 2023, radicado el 03/08/2023, donde se ordenó levantar el embargo decretado en este proceso, solicita se aclare si la medida que se encuentra aplicada sobre los conceptos de las cesantías se debe levantar y quedar los dineros a disposición del afiliado o si por el contrario se debe proceder con el giro de los recursos retenidos, para posteriormente levantar la medida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 019 del 08/02/2013, se aprobó la conciliación al que llegaron las partes sobre la cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, en favor de su hijo J.N.R.G., en la suma equivalente a $ 280.000,oo, cuota que se reajustará cada año a partir del 1º de enero, en el mismo porcentaje del IPC. Que las primas de junio y diciembre de cada año, el descuento se hará por el equivalente al 30%. Que el 15% de las cesantías, en caso de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía para respaldar la cuota alimentaria acordada. Se ordenó oficiar al pagador, para los descuentos.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 949 del 01/10/2012, se ordenó comunicar al pagador respectivo, suspender la orden de embargo por concepto de alimentos sobre el sueldo y prestaciones sociales que devenga el señor REY QUEVEDO. Con relación a las cesantías, éstas se deberán seguir siendo embargadas en el 15% en caso de liquidación parcial o definitiva, pues son garantía para respaldar la cuota alimentaria fijada en favor de J.N.R.G. Se homologó el acuerdo de las partes, con relación a la cuota alimentaria mensual, que consiste en que el alimentante suministrará como tal la suma de $ 250.000 y 2 cuotas extras, una que se cancela con la prima de mitad de año, por valor de $ 130.000,oo y la otra con la prima de diciembre por valor de $ 250.000,oo, advirtiendo al demandado que en caso de incumplimiento en el suministro de la cuota alimentaria, la señora mediante escrito podrá solicitar nuevamente el embargo del sueldo y prestaciones sociales en la forma como fue homologado el nuevo acuerdo de las partes.

Con auto del 01/08/2023, se accedió a la petición elevada por el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO y se ordenó LEVANTAR el embargo decretado en este proceso en contra del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CAJAHONOR, para ello, se libraron los oficios Nros. 996 y 997 del 02/08/2023, dirigidos al Jefe Grupo Embargos de la POLICÍA NACIONAL y CAJAHONOR, respectivamente.

Lo anterior significa que, lo dispuesto por el Juzgado en auto de sustanciación No. 498 del 01/08/2023 y en los oficios mencionados, no da lugar a dudas, es decir, son claros en determinar que lo ahí decidido es el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto, sin condición alguna, incluidas las cesantías.

Por lo anterior, se reiterará a la señora LÍDER GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES de la CAJAHONOR, proceda a levantar el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, ya que lo dispuesto por el Juzgado en auto de sustanciación No. 498 del 01/08/2023, comunicado a la entidad en oficio No. 997 del 02/08/2023, no da lugar a dudas, es decir, son claros en determinar que lo ahí decidido es el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto, sin condición alguna, incluidas las cesantías.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR a la señora LÍDER GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES de la CAJAHONOR, proceda a levantar el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, tal como se solicita en oficio No. No. 997 del 02 de agosto de 2023, radicado por la entidad el 03/08/2023, ya que tal ordenamiento no da lugar a dudas, es decir, es claro en determinar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto, sin condición alguna, incluidas las cesantías.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

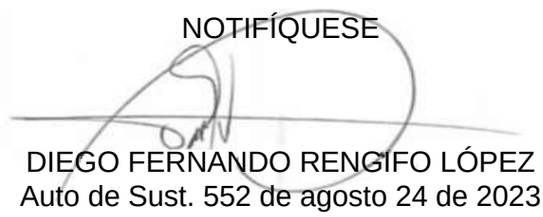

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 552 de agosto 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 1060
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2018-00307-00

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por JUDITH YESENIA VALENCIA CONSTANIA, en contra de YIMMI JULIAN ROJAS COBO, la apoderada judicial de la demandante solicita el embargo del cincuenta por ciento del salario que devenga el demandado como trabajador de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

Revisado el proceso, encontramos:

Por auto del 11 de septiembre de 2018, se libró auto de mandamiento de pago en favor de los menores A.R.V. y V.R.V., representados por su progenitora, a cargo de JIMMY JULIAN ROJAS COBO, por diversos saldos y cuotas de alimentos adeudados, y por las que se causen en el curso del proceso; se decretó también medida cautelar sobre el salario del demandado, solicitud que se ha reiterado en otras oportunidades, sin resultados.

La medida cautelar solicitada es procedente al tenor de los artículos 599 y 593 numeral 9º del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo mismo se la decretará, estimándose también que en ella se entiende comprendido el monto de la cuota de alimentos que mes a mes se esté causando; se establece como valor máximo de embargo la suma de $ 30.000.000,oo, la cual puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Salario mensual, que reciba el demandado JIMMY JULIAN ROJAS COBO, como empleado de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A.S., con sede en Bogotá, D.C., porcentaje en el que se entiende comprendido el monto de la cuota de alimentos que mes a mes se esté causando; se establece como como valor máximo de embargo la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000, oo), cifra que puede aumentar o disminuir, según los resultados del proceso.

Ofíciese de conformidad ante el Gerente de la empresa en referencia, y solicítesele proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, como CONCEPTO UNO (1) y por razón de las partes y proceso ya indicado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

L I Q U I D A C I Ó N:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00157-00, instaurado por la señora INELDA BAHOS MONTERO, en contra del señor YHON DEIVER BUITRÓN BENAVIDES.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el sentencia N° 022 de 28 de marzo de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	**VALOR**
Agencias en derecho	$1.400.000
Notificaciones Servientrega Guía 9154159470	$ 0
Arancel Judicial	$ 0
TOTAL	$1.400.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000).

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 831

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00157 propuesto por la señora INELDA BAHOS MONTERO, en contra del señor YHON DEIVER BUITRÓN BENAVIDES.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada presentó objeción a la liquidación presentada y anexó una liquidación alternativa.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 445 de 27/05/2022 que libra mandamiento de pago pues, en el año 2022 el IPC aplicado para el incremento fue de 5.66% siendo lo correcto el 5.62% que fue el IPC certificado por el DANE para el año 2021, de allí que también no corresponda el valor de las cuotas del año 2023.

Aunado, al liquidar el interés desde el año 2011 se encuentra que éste se calcula mensual y se suma al capital para generar la siguiente cuota sobre la cual se vuelve a calcular los intereses, incurriendo en anatocismo, figura prohibida en esta clase de procesos por el artículo 2235 del Código Civil.

En lo que tiene que ver a la liquidación presentada por el demandado, en ella se encuentra que la tasa de interés fue de 0,49% y no del 0,50% como es la tasa legal, así mismo no se tuvieron en cuenta los abonos realizados que deben imputarse en los meses en los cuales se constituyen los títulos judiciales.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de agosto de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC
2011	100.000	3,73%
2012	103.730	2,44%
2013	106.261	1,94%
2014	108.322	3,66%
2015	112.287	6,77%
2016	119.889	5,75%
2017	126.783	4,09%

2018	131.968	3,18%
2019	136.165	3,80%
2020	141.339	1,61%
2021	143.615	5,62%
2022	151.744	13,12%
2023	171.653	

2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 445 de 27/05/2022 que libró mandamiento de pago:

Año	Mes	Cuota	Incremento IPC	Interés 0.5%
2011	Mayo	$ 100.000	144	$ 72.000,00
2011	Junio	$ 100.000	143	$ 71.500,00
2011	Junio vestido	$ 100.000		$ 71.500,00
2011	Julio	$ 100.000	142	$ 71.000,00
2011	Agosto	$ 100.000	141	$ 70.500,00
2011	Septiembre	$ 100.000	140	$ 70.000,00
2011	Octubre	$ 100.000	139	$ 69.500,00
2011	Noviembre	$ 100.000	138	$ 69.000,00
2011	Diciembre	$ 100.000	137	$ 68.500,00
2011	Diciembre vestido	$ 100.000		$ 68.500,00
2012	Enero	$ 103.730	136	$ 70.536,40
2012	Febrero	$ 103.730	135	$ 70.017,75
2012	Marzo	$ 103.730	134	$ 69.499,10
2012	Abril	$ 103.730	133	$ 68.980,45
2012	Mayo	$ 103.730	132	$ 68.461,80
2012	Junio	$ 103.730	131	$ 67.943,15
2012	Junio vestido	$ 100.000		$ 65.500,00
2012	Julio	$ 103.730	130	$ 67.424,50
2012	Agosto	$ 103.730	129	$ 66.905,85
2012	Septiembre	$ 103.730	128	$ 66.387,20
2012	Octubre	$ 103.730	127	$ 65.868,55
2012	Noviembre	$ 103.730	126	$ 65.349,90
2012	Diciembre	$ 103.730	125	$ 64.831,25
2012	Diciembre vestido	$ 100.000		$ 62.500,00
2013	Enero	$ 106.261	124	$ 65.881,82
2013	Febrero	$ 106.261	123	$ 65.350,52
2013	Marzo	$ 106.261	122	$ 64.819,21
2013	Abril	$ 106.261	121	$ 64.287,91
2013	Mayo	$ 106.261	120	$ 63.756,60
2013	Junio	$ 106.261	119	$ 63.225,30
2013	Junio vestido	$ 103.730		$ 61.719,35
2013	Julio	$ 106.261	118	$ 62.693,99
2013	Agosto	$ 106.261	117	$ 62.162,69
2013	Septiembre	$ 106.261	116	$ 61.631,38
2013	Octubre	$ 106.261	115	$ 61.100,08
2013	Noviembre	$ 106.261	114	$ 60.568,77
2013	Diciembre	$ 106.261	113	$ 60.037,47
2013	Diciembre vestido	$ 103.730		$ 58.607,45

2014	Enero	$	108.322	112	$ 60.660,32
2014	Febrero	$	108.322	111	$ 60.118,71
2014	Marzo	$	108.322	110	$ 59.577,10
2014	Abril	$	108.322	109	$ 59.035,49
2014	Mayo	$	108.322	108	$ 58.493,88
2014	Junio	$	108.322	107	$ 57.952,27
2014	Junio vestido	$	106.261		$ 56.849,64
2014	Julio	$	108.322	106	$ 57.410,66
2014	Agosto	$	108.322	105	$ 56.869,05
2014	Septiembre	$	108.322	104	$ 56.327,44
2014	Octubre	$	108.322	103	$ 55.785,83
2014	Noviembre	$	108.322	102	$ 55.244,22
2014	Diciembre	$	108.322	101	$ 54.702,61
2014	Diciembre vestido	$	106.261		$ 53.661,81
2015	Enero	$	112.287	100	$ 56.143,50
2015	Febrero	$	112.287	99	$ 55.582,07
2015	Marzo	$	112.287	98	$ 55.020,63
2015	Abril	$	112.287	97	$ 54.459,20
2015	Mayo	$	112.287	96	$ 53.897,76
2015	Junio	$	112.287	95	$ 53.336,33
2015	Junio vestido	$	108.322		$ 51.452,95
2015	Julio	$	112.287	94	$ 52.774,89
2015	Agosto	$	112.287	93	$ 52.213,46
2015	Septiembre	$	112.287	92	$ 51.652,02
2015	Octubre	$	112.287	91	$ 51.090,59
2015	Noviembre	$	112.287	90	$ 50.529,15
2015	Diciembre	$	112.287	89	$ 49.967,72
2015	Diciembre vestido	$	108.322		$ 48.203,29
2016	Enero	$	119.889	88	$ 52.751,16
2016	Febrero	$	119.889	87	$ 52.151,72
2016	Marzo	$	119.889	86	$ 51.552,27
2016	Abril	$	119.889	85	$ 50.952,83
2016	Mayo	$	119.889	84	$ 50.353,38
2016	Junio	$	119.889	83	$ 49.753,94
2016	Junio vestido	$	112.287		$ 46.599,11
2016	Julio	$	119.889	82	$ 49.154,49
2016	Agosto	$	119.889	81	$ 48.555,05
2016	Septiembre	$	119.889	80	$ 47.955,60
2016	Octubre	$	119.889	79	$ 47.356,16
2016	Noviembre	$	119.889	78	$ 46.756,71
2016	Diciembre	$	119.889	77	$ 46.157,27
2016	Diciembre vestido	$	112.287		$ 43.230,50
2017	Enero	$	126.783	76	$ 48.177,54
2017	Febrero	$	126.783	75	$ 47.543,63
2017	Marzo	$	126.783	74	$ 46.909,71
2017	Abril	$	126.783	73	$ 46.275,80
2017	Mayo	$	126.783	72	$ 45.641,88
2017	Junio	$	126.783	71	$ 45.007,97
2017	Junio vestido	$	119.889		$ 42.560,60
2017	Julio	$	126.783	70	$ 44.374,05

2017	Agosto	$	126.783	69	$ 43.740,14
2017	Septiembre	$	126.783	68	$ 43.106,22
2017	Octubre	$	126.783	67	$ 42.472,31
2017	Noviembre	$	126.783	66	$ 41.838,39
2017	Diciembre	$	126.783	65	$ 41.204,48
2017	Diciembre vestido	$	119.889		$ 38.963,93
2018	Enero	$	131.968	64	$ 42.229,76
2018	Febrero	$	131.968	63	$ 41.569,92
2018	Marzo	$	131.968	62	$ 40.910,08
2018	Abril	$	131.968	61	$ 40.250,24
2018	Mayo	$	131.968	60	$ 39.590,40
2018	Junio	$	131.968	59	$ 38.930,56
2018	Junio vestido	$	126.703		$ 37.377,39
2018	Julio	$	131.968	58	$ 38.270,72
2018	Agosto	$	131.968	57	$ 37.610,88
2018	Septiembre	$	131.968	56	$ 36.951,04
2018	Octubre	$	131.968	55	$ 36.291,20
2018	Noviembre	$	131.968	54	$ 35.631,36
2018	Diciembre	$	131.968	53	$ 34.971,52
2018	Diciembre vestido	$	126.703		$ 33.576,30
2019	Enero	$	136.165	52	$ 35.402,90
2019	Febrero	$	136.165	51	$ 34.722,08
2019	Marzo	$	136.165	50	$ 34.041,25
2019	Abril	$	136.165	49	$ 33.360,43
2019	Mayo	$	136.165	48	$ 32.679,60
2019	Junio	$	136.165	47	$ 31.998,78
2019	Junio vestido	$	131.968		$ 31.012,48
2019	Julio	$	136.165	46	$ 31.317,95
2019	Agosto	$	136.165	45	$ 30.637,13
2019	Septiembre	$	136.165	44	$ 29.956,30
2019	Octubre	$	136.165	43	$ 29.275,48
2019	Noviembre	$	136.165	42	$ 28.594,65
2019	Diciembre	$	136.165	41	$ 27.913,83
2019	Diciembre vestido	$	131.968		$ 27.053,44
2020	Enero	$	141.339	40	$ 28.267,80
2020	Febrero	$	141.339	39	$ 27.561,11
2020	Marzo	$	141.339	38	$ 26.854,41
2020	Abril	$	141.339	37	$ 26.147,72
2020	Mayo	$	141.339	36	$ 25.441,02
2020	Junio	$	141.339	34	$ 24.027,63
2020	Junio vestido	$	111.165		$ 18.898,05
2020	Julio	$	141.339	33	$ 23.320,94
2020	Agosto	$	141.339	32	$ 22.614,24
2020	Septiembre	$	141.339	31	$ 21.907,55
2020	Octubre	$	141.339	30	$ 21.200,85
2020	Noviembre	$	141.339	29	$ 20.494,16
2020	Diciembre	$	141.339	28	$ 19.787,46
2020	Diciembre vestido	$	136.165		$ 19.063,10
2021	Enero	$	143.615	27	$ 19.388,03
2021	Febrero	$	143.615	26	$ 18.669,95
2021	Marzo	$	143.615	25	$ 17.951,88

2021	Abril	$ 143.615	24	$ 17.233,80
2021	Mayo	$ 143.615	23	$ 16.515,73
2021	Junio	$ 143.615	22	$ 15.797,65
2021	Junio vestido	$ 141.339		$ 15.547,29
2021	Julio	$ 143.615	21	$ 15.079,58
2021	Agosto	$ 143.615	14	$ 10.053,05
2021	Septiembre	$ 143.615	13	$ 9.334,98
2021	Octubre	$ 143.615	12	$ 8.616,90
2021	Noviembre	$ 143.615	11	$ 7.898,83
2021	Diciembre	$ 143.615	10	$ 7.180,75
2021	Diciembre vestido	$ 141.339		$ 7.066,95
2022	Enero	$ 151.744	9	$ 6.828,48
2022	Febrero	$ 151.744	8	$ 6.069,76
2022	Marzo	$ 151.744	7	$ 5.311,04
2022	Abril	$ 151.744	6	$ 4.552,32
TOTAL		**$ 18.719.612**		**$ 6.864.968,31**

3.- Cuotas causadas con posterioridad

Año	Mes	Cuota	Incremento IPC	Interés 0.5%
2022	Mayo	$ 151.744	5	$ 3.794
2022	Junio	$ 151.744	4	$ 3.035
2022	Junio vestido	$ 84.282		$ 1.686
2022	Julio	$ 151.744	3	$ 2.276
2022	Agosto	$ 151.744	2	$ 1.517
2022	Septiembre	$ 151.744	1	$ 759
2022	Octubre	PAGO EXCEPC.		
TOTAL		**$ 843.002**		**$ 13.066**

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 6.878.035
	ABONO			
20/10/2022	469180000649450	$ 615.354		
21/10/2022	469180000649504	$ 654.993		
21/10/2022	469180000649507	$ 676.224		
21/10/2022	469180000649510	$ 613.472		
	TOTAL ABONO	$ 2.560.043		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	$ 0		$ 2.560.043
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 4.317.992

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 4.317.992
2022	DEUDA DE NOV.	PAGO EXCEPC.	1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 4.415.805
	ABONO			
09/11/2022	469180000651030	$ 652.650		
	TOTAL ABONO	$ 652.650		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	$ 0		$ 652.650
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 3.763.155

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 3.763.155
2022	DEUDA DE DIC.		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 3.860.968
	ABONO			
22/12/2022	469180000653638	$ 667.295		
	TOTAL ABONO	$ 667.295		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Cuota diciembre	$ 151.744		
2022	Diciembre vestido	$ 149.282		
	Abonos deuda	$ 0		$ 366.269
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 3.494.699

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 3.494.699
2023	DEUDA DE ENE.		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 3.592.512
	ABONO			
25/01/2023	469180000655505	$ 378.542		
25/01/2023	469180000655509	$ 718.509		
	TOTAL ABONO	$ 1.097.051		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	$ 171.653		
	Abonos deuda	$ 0		$ 925.398
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.667.114

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.667.114
2023	DEUDA DE FEB.		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 2.764.927
	ABONO			
14/02/2023	469180000656921	$ 478.088		
	TOTAL ABONO	$ 478.088		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	$ 171.653		
	Abonos deuda	$ 0		$ 306.435
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.458.492

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.458.492
2023	DEUDA DE MAR.		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 2.556.305
	ABONO			
23/03/2023	469180000659130	$ 472.005		
	TOTAL ABONO	$ 472.005		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	$ 171.653		
	Abonos deuda	$ 0		$ 300.352
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.255.953

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 2.255.953
2023	DEUDA DE ABRIL		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 2.353.766
	ABONO			
24/05/2023	469180000662742	$ 466.002		
24/05/2023	469180000662747	$ 607.162		
	TOTAL ABONO	$ 1.073.164		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	$ 171.653		
2023	Cuota mayo	$ 171.653		
	Abonos deuda	$ 0		$ 729.858
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 1.623.908

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 1.623.908
2023	DEUDA DE MAYO		1	$ 97.813
2023	DEUDA DE JUNIO		1	$ 97.813
2023	DEUDA DE JULIO		1	$ 97.813
	TOTAL ADEUDADO	$ 19.562.614		$ 1.721.721
	ABONO			
11/08/2023	469180000668897	$ 875.414		
11/08/2023	469180000668902	$ 559.339		
11/08/2023	469180000668907	$ 507.022		
	TOTAL ABONO	$ 1.941.775		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	$ 171.653		
2023	Junio vestido	$ 168.868		
2023	Cuota julio	$ 171.653		
2023	Cuota agosto	$ 171.653		
	Total abono a Cuotas	$ 683.827		$ 1.257.948
	Abono a capital	$ 0		
	SALDO DEUDA	$ 19.562.614		$ 463.773

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
20/10/2022	469180000649450	$ 615.354,00
21/10/2022	469180000649504	$ 654.993,00
21/10/2022	469180000649507	$ 676.224,00
21/10/2022	469180000649510	$ 613.472,00
09/11/2022	469180000651030	$ 652.650,00
22/12/2022	469180000653638	$ 667.295,00
25/01/2023	469180000655505	$ 378.542,00
25/01/2023	469180000655509	$ 718.509,00
14/02/2023	469180000656921	$ 478.088,00
23/03/2023	469180000659130	$ 472.005,00
24/05/2023	469180000662742	$ 466.002,00
24/05/2023	469180000662747	$ 607.162,00
11/08/2023	469180000668897	$ 875.414,00
11/08/2023	469180000668902	$ 559.339,00
11/08/2023	469180000668907	$ 507.022,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a agosto de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE AGOSTO / 2023		
CAPITAL	$	19.562.614
INTERES	$	463.773
COSTAS	$	1.400.000
TOTAL	**$**	**21.426.387**

6.- La apoderada judicial del demandado, presenta renuncia al poder, acredita que comunicó a su poderdante de tal determinación y está autorizada para proceder de conformidad por el consultorio jurídico de la Universidad a la cual pertenece, por tanto, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del Proceso, se resolverá favorablemente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a agosto de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE AGOSTO / 2023		
CAPITAL	$	19.562.614
INTERES	$	463.773
COSTAS	$	1.400.000
TOTAL	**$**	**21.426.387**

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder como apoderada judicial del demandado, presentada por LAURA JIMENA DIAZ ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 144 FECHA: 25/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

A DESPACHO.- POPAYAN -CAUCA 24 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, informando que se debe requerir a la parte demandante. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0561**
Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, interpuesta por IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, en el cual se allegó memorial suscrito por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, apoderada de la demandante, mediante el cual informó de la notificación personal del auto de apertura de sucesión a los demás herederos conocidos, señores JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ LINDO, CLEMENCIA GÓMEZ LINDO, JAIME FRANCISCO GÓMEZ CASADIEGO, REGINA GÓMEZ LINDO Y ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, razón por la que se debe verificar la legalidad de la notificación realizada.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO

C O N S I D E R A:

Mediante auto interlocutorio N° 0460 del 19 de mayo de 2023 se da apertura al proceso sucesoral, ordenando a la parte demandante efectuar la notificación del contenido de la providencia a los señores **REGINA GOMEZ LINDO y CLEMENCIA GOMEZ LINDO** de la siguiente forma:

> *"**NOTIFIQUESE** el contenido de este auto a los señores REGINA GOMEZ LINDO y CLEMENCIA GOMEZ LINDO, hijas de la causante, para los efectos contemplados en el Art 492 del CGP. **Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022**. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **CUMPLIDO** lo anterior y siempre y cuando comparezca(n), REQUIERASELO(S) para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido."*

La apoderada judicial de la demandante allegó memorial y adjunta guías de la empresa de mensajería Interrapidisimo, certificando la notificación personal efectuada a los herederos Regina Gómez Lindo, Alicia Del Socorro Gómez Lindo, José Alejandro Gómez Lindo, Clemencia Gómez Lindo, Jaime Francisco Gómez Casadiego, sin embargo, revisada la notificación enviada por la parte demandante se advierte que no es procesalmente aceptable, ni cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP, ni con el Art 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que adolescede los siguientes yerros, los que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por La Ley 2213 de 2022. En efecto, el Art. 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

> *"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

Como se puede extraer, la expresión "***también podrán efectuarse***" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291, y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso,** lo que hizo fue permitir otra forma de notificación, esta vez, mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

Frente a la notificación de Ley 2213 de 2022, el Art. 8 establece claramente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**"*. Luego, como la apoderada aportó constancia de notificación a la dirección física de los herederos, se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues no se envió el auto de apertura de sucesión y los anexos *"**como mensaje de datos***", sino que procedió a enviar copia de dichos documentos a través de servicio postal autorizado a la dirección física, como se evidencia con la guía de entrega expedida por Interrapidisimo.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, **No se puede tener por notificado a los sujetos pasivos de conformidad con la** Ley 2213 de 2022, tal y como se les informa en el oficio de notificación enviado por la apoderada demandante.

Ante lo manifestado, emerge con claridad que, de no haberse realizado la diligencia de notificación a los herederos a través de mensaje de datos, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, correspondía a la parte demandante realizar la notificación conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP que señala:

> "***ARTÍCULO 291**. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como***

***correspondientes a quien deba ser notificado**. (…) **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**.(…)*"

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación, se observa citación para notificación personal del proveído admisorio, misma que posee como encabezado "***JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA***" y correo electrónico "*03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*" lo cual de por si resulta irregular, pues **se confunde a los destinatarios al hacer parecer que el oficio fue emitido, o es remitido por este despacho judicial**, cuando la verdad es que el oficio lo envía la apoderada de la parte demandante, sumado a ello, en él se informa de un correo electrónico que no es el correo de este despacho judicial, o que se transcribió de manera errónea, como quiera que el correo electrónico asignado a este despacho judicial es *j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*. De otro lado, se informa en el oficio que se corre traslado de unas piezas procesales para que ejerzan su derecho de defensa, teniendo 20 dias siguientes aa la notificación para que se pronuncien, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022, lo cual a todas luces **genera confusión a los destinatarios**, pues es claro que la citación es para que **comparezcan al juzgado a notificarse dentro del término legal**, 5 o 10 días, dependiendo de si las personas a notificar están en la ciudad o fuera de ella, y una vez lo anterior, y siempre y cuando comparezcan, **REQUERIRLOS para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare(n) si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) ha deferido**.

De otro lado, y no menos importante, se observa que la apoderada de la parte demandante pretende notificar a los señores Alicia Del Socorro Gómez Lindo, José Alejandro Gómez Lindo, y Jaime Francisco Gómez Casadiego, sin embargo, en el auto de apertura de sucesión **tan solo se ordenó la notificación personal de las señoras Regina Gómez Lindo y Clemencia Gómez Lindo**, como quiera que, respecto de los señores Alicia Del Socorro Gómez Lindo, y José Alejandro Gómez Lindo, no obra en la foliatura la prueba de la calidad de asignatarios con que se citaran o actuaran, en este caso sus Registros Civiles de Nacimiento, razón por la que se ordenó oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Popayán -Cauca, con el fin de obtener, si es posible, dichos documentos, y una vez obtenidos los mismos, y siempre y cuando se demuestre el parentesco con la causante, se ordenará su notificación a efecto de realizar requerimiento para que ejerzan su derecho de opción; por su parte, respecto del señor Jaime Francisco Gómez Casadiego, como quiera que no se aportó la prueba de la calidad de asignatario con que se citara o actuara, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, tampoco el registro civil de nacimiento y defunción de su presunto padre Jaime Francisco Gómez Lindo, desconociéndose el lugar en el que se pueden hallar, se abstuvo este servidor de ordenar el requerimiento del Art. 492 del CGP así como su notificación, hasta tanto se allegue la prueba requerida que demuestre su parentesco con la causante, por lo tanto, no resultaría procedente notificación alguna realizada a los antes nombrados como quiera que dicha notificación no ha sido ordenada.

Por lo expuesto, no puede tenerse por notificados en forma personal a los herederos conforme lo establecido en el CGP, toda vez que, para que se tenga por notificados de manera personal a aquellos, las personas **deben concurrir al despacho para notificarse personalmente** (art. 291 del CGP), máxime que para la fecha que se entregó el memorial a los herederos ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a los herederos conocidos cuya notificación fue ordenada en el auto de apertura de sucesión. Igualmente, se prevendrá a la parte interesada que, si los herederos no se presentan al despacho de manera personal dentro del término señalado en la citación, o se comunican a través de los diferentes

canales de comunicación con que se cuenta, ejemplo al correo electrónico, **deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañado de la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 CGP). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante con el fin que realice la notificación personal de las señoras REGINA GÓMEZ LINDO Y CLEMENCIA GÓMEZ LINDO, en la forma prevista en los 291 y 292 y s.s del CGP, o en su defecto como mensaje de datos a canal digital, conforme lo establecido en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si los herederos no se presentan al Juzgado dentro del término señalado en la citación, o a través de los diferentes canales de comunicación con que se cuenta en el Despacho, ejemplo al correo electrónico, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañado de la copia de la providencia a notificar, y posteriormente aportar los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

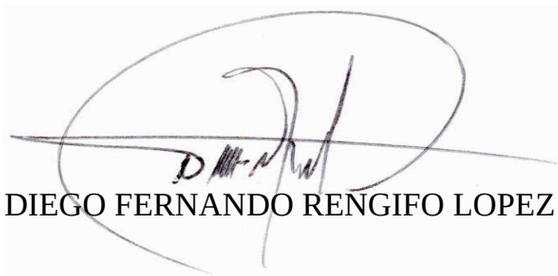

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 559

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juán José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

En el proceso de la referencia, se tiene que, con auto de sustanciación No. 497 del 01/08/2023, para efectos de resolver petición se tenga por notificado por conducta concluyente, elevada por la parte demandada, se ordenó requerir a la parte demandante, diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación a los correos electrónicos (fenicio (…) y Dayita(…)), pues si bien en la demanda se informa que los mencionados correos se indican en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio, ello no es así, pues se itera en dicho documento solamente aparece el medio digital a través del cual se envió el auto que admite la demanda (fanitor(…)). Para lo anterior, se concede el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico, copia del aludido proveído se envió a través de correo electronico de la mandataria judicial del demandante, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte accionante, dé respuesta a lo dispuesto en dicho proveído, en el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico, advirtiéndole que si dentro de dicho término no se obtiene respuesta, se procederá a resolver la petición de tener por notificado por conducta concluyente, formulada por el extremo pasivo de la pretensión, con lo documentos que obren en el expediente.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dé respuesta a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 497 del 01 de agosto del presente año, en el término de tres (03) días, siguientes al día en que se notifique este auto en estado electrónico.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término otorgado en el numeral anterior, no se obtiene respuesta, se procederá a resolver la petición de tener por notificado por conducta concluyente, formulada por el extremo pasivo de la pretensión, con lo documentos que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 559 de agosto 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 557

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00116-00
Demandante:	María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios:	B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado:	Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó al Juzgado documentos para demostrar la notificación personal al demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 465 del 23 de mayo del año 2023, admitió la demanda, y para efectos de efectuar trámites de notificación al demandado, en la parte considerativa de indicó que: *"Se deja en claro que no se autoriza por el momento, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta que la información suministrada sobre este medio digital, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien, se adjunta copia de autorización de servicios en salud, ésta es por atención al menor B.S.M.A. y el dato del correo electrónico figura en los datos personales de dicho niño, además, no se adjuntan evidencias sobre comunicaciones por dicho medio digital.".*

En el numeral quinto de la parte resolutiva de dicho proveído se dispuso:

"QUINTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, ***la parte demandante remitirá copia de este proveído, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma y sus anexos, a la dirección de residencia de aquel, a través de empresa de correo postal autorizada, empresa que deberá cotejar los documentos enviados y la parte interesada allegar al Juzgado tal cotejo, así como las certificaciones de envío y de entrega, para los fines legales correspondientes.***

Advertir al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.". (Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se entiende, entonces, que de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la vinculación a este trámite al señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, debe efectuarse con la remisión de copia de dicho auto, de la demanda, su subsanación y anexos, a la dirección de residencia del citado señor, también es factible realizarla conforme a las demás formas establecidas en la ley (arts. 291 y 292 del C.G.P.); sin embargo, mediante correo electrónico, es necesario cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023 y dentro de los documentos allegados no demuestra haber cumplido éstos.

De otro lado, dentro de tales legajos, se observa un escrito en que se titula "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", dirigida al señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, en el que se informa: *"(…) Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada: palacio de justicia ubicado en la calle 8 no. 10-000 en Popayán – juzgado TERCERO de Familia del circuito de Popayán – primer piso – primer patio. Dirección electrónica: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entra de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P:M: a recibir notificación personal de la providencia del 23 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía (__), libro mandamiento de pago (___). Anexo copia de la demanda, corrección y auto admisorio de la demanda (…)".

Al respecto, es pertinente señalar que acto procesal de vincular al extremo pasivo de la pretensión, debe ser claro, concreto y sin ambigüedades, y si se envía la citación para la diligencia de notificación personal al demandado, se le está indicando que se presente al Juzgado para que se surta dicho acto procesal, de manera presencial y directa ante el estrado Judicial, y en el evento de no comparecer dentro del término legal ante el Juzgado, para ello, conforme al artículo 292, el paso a seguir correspondería el envío de la notificación por aviso.

Siendo así, en aras de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción, del demandado HPECTOR FABIO MURILLO MURILLO, quien no se ha pronunciado sobre los documentos enviado, se tendrá por no realizada la notificación y se advertirá a la parte interesada proceda a vincular a la mencionada persona, eligiendo una de las formas establecidas por la Ley, para que la persona a notificar no tenga duda de que ha sido notificado del auto que admite la demanda, que se le ha surtido el traslado respectivo, y, que si lo considera necesario ejerza sus derechos de densa y contradicción.

Finalmente, conforme al texto de la citación para diligencia de notificación persona, no se entiende por qué en la citación para diligencia de notificación personal, se encabeza con el nombre del Juzgado y se indica que debe comparecer a esta dependencia, como si fuera el Despacho, quien expide dicho documento; además, se informa a la parte accionante que el este estrado judicial se ubica en el segundo piso, no en el primer piso como ahí se señala, y en la oficina 203.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en estos considerandos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación del demandado HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 557 de agosto 24 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 556

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

En el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, envía al correo del Juzgado, documentos para demostrar la vinculación al demandado a este proceso. De igual manera, el demandado contesta la demanda por intermedio de apoderado Judicial.

No obstante, dentro de los documentos allegados al Despacho por la parte accionante, para demostrar la notificación al demandado, aparece una certificación en donde no es clara la fecha de entrega, ya puede entenderse 17 o 27 de junio, pero el Juzgado considera que en éstas datas no puede haber ocurrido, porque los documentos, según certificación se remitieron al demandado el 23/06/2023, sin que en ésta figure la de entrega, y 27, porque los documentos fueron allegados al Juzgado el 26/06/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo necesario tener claro tal aspecto, en aras de establecer si la demanda fue contestada en el término legal, de solicitará a las partes para que alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, certificación proferida por la empresa de correo postal respectiva, en la que figure la data de entrega o de recepción de los documentos remitidos para la vinculación del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, a esta acción y así poder continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a las partes, alleguen al Juzgado, en el término de tres (03) días, alleguen al Juzgado, certificación proferida por la empresa de correo postal respectiva, en la que figure de manera clara la fecha de entrega o de recepción de los documentos remitidos para la vinculación del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 554

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00203-00
Demandante: Lizeth Nathalia Ortiz Paredes
Alimentaria: J.J.M.O.
Demandado: Juán Carlos Molano Vergara

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega cotejo de documentos remitidos al señor JUÁN CARLOS MOLANO VERGARA, y solicita se ordene el emplazamiento de dicho señor, debido a que:

- El día 07/07/2023 se envió notificación personal vía correo certificado por intermedio de la empresa de mensajería INTERRAPÍDISIMO al demandado en la dirección enunciada en la demanda.

- Ante varios intentos de entrega de la notificación por parte de la empresa aludida, los días 7, 8, 10 y 11 de julio de 2023, se expide certificación de persona ausente.

Adjunta certificación de devolución, en la cual se indica como causal de devolución "(…) /RESIDENTE AUSENTE".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 598 de julio 27 del año en curso, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente dicho proveído a JUÁN CARLOS MOLANO VERGARA, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término de 10 días, y, para ello, procediera a enviar los documentos respectivos, a la dirección que para ese fin se informó en la demanda.

De conformidad, los documentos remitidos por la parte accionante, se observa que:

1. Citación para la diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P., dirigida al señor JUÁN CARLOS MOLANO VERGARA, a la dirección de residencia que se indica en el libelo introductorio, en este documento, se observa sello de cotejo de 42 folios, por parte de la empresa INTERRAPIDÍSIMO,

2. En la certificación de devolución expedida por la aludida empresa, se observa que luego de algunos intentos de entrega, el 11/07/2023, se ratifica la devolución.

3.- En la causal se logra visualiza "Causal de Devolución. ROS/RESIDENTE AUSENTE".

De acuerdo con la definición de la palabra ausente, la Real Academia Española, la define así:

"Del lat. absens, -entis.

1. adj. Dicho de una persona: Que está separada de otra persona o de un lugar, y es pecialmente de la población en que reside. U. t. c. s.
2. adj. Distraído, ensimismado.
3. m. y f. Der. Persona de quien se ignora si vive todavía y dónde está.".

De acuerdo con tal definición, tenemos que, en el caso bajo estudio, no existe certeza si el demandado reside o no en ese lugar, pues en la constancia expedida por la empresa de correo postal no es clara, en cuanto si el mensajero fue atendido por alguna persona en ese lugar y si ésta le suministró información si el señor MOLANO VERGARA, reside o no en esa vivienda, en el evento de haberse ausentado por algunos días, regresará a la vivienda, etc.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 291 de la mencionada norma procesal, señala:

"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.".

Se tiene entonces, que esta disposición legal, no consagra para efectos de solicitar el emplazamiento la causal de devolución por la empresa de correo la de "PERSONA AUSENTE", en tal sentido la parte interesada deberá de realizar las averiguaciones pertinentes para: a) comprobar si el demandado, efectivamente reside en ese lugar, b) de no ser así para establecer sitio de residencia de la persona a citar; y en el evento de que el demandado no resida en el lugar indicado y se desconozca su actual domicilio y residencia, ahí si proceder a elevar la solicitud pertinente.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá por ahora de ordenar el emplazamiento solicitado.

De otra parte, es pertinente señalar que, en la actualidad, es viable vincular al extremo pasivo de la pretensión al proceso, así:

1. Aplicando lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. citación para que el demandado comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda directamente al Juzgado, en el término de 5 días, 10 o treinta, dependiente el lugar de residencia de la persona a notificar.

2. Notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda y sus anexos, practicada en Juzgado.

3. Por aviso, conforme al artículo 292 del citado Estatuto Procesal, si el demandado no comparece al Juzgado en el término legal respectivo.

4. Remitiendo copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, al lugar de residencia, siendo necesario en este caso, el cotejo de legajos enviados.

En los casos señalados en los numerales 1, 3 y 4, por intermedio de empresa de correo postal autorizada.

5. Enviado los documentos antes referidos a través de medios digitales, previo cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de marras, como se indicó anteriormente, se envió citación para diligencia de notificación personal, indicando al demandado que, *"(…) A través de esta citación para notificación personal, sírvase enviar correo electrónico a este Despacho Judicial de inmediato j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, o dentro de los 5 días ___X___ 10 días ____30 días___, hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, acercarse personalmente a la dirección de Calle 8 No. 10-00 Piso 2, Palacio de Justicia en Popayán (Cauca), abierto de lunes a viernes en jornada laboral, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, en el indicado proceso y recibir por este mismo medio copia de la demanda y sus anexos. (…)",* además, señala que adjunta como folios: 4 de la demanda, anexos 35, auto admisorio 2.

Si bien, en esta oportunidad no fue posible que la empresa de correo postal "INTERRAPÍDISIMO, entregara al señor JUÁN CARLOS MOLANO VERGARA, los documentos aludidos, es necesario dejar en claro a la parte demandante, que el acto de vinculación debe ser claro, concreto y sin ambigüedades, es decir, elegir una de las formas establecidas por la Ley, para que la persona a notificar no tenga duda de que ha sido notificado del auto que admite la demanda, que se le ha surtido el traslado respectivo, y, que si lo considera necesario ejerza sus derechos de densa y contradicción.

Finalmente, conforme al texto de la citación para diligencia de notificación personal, no se entiende por qué se informa al demandado, que envíe correo al Juzgado, pues esta es una forma de notificación que se practica directamente en el estrado judicial, con la

comparecencia de quien conforma el extremo pasivo de la pretensión. De ahí que, se hará la advertencia pertinente en la parte resolutiva de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, para que tome en cuenta lo considerado por este Juzgado, en lo atiente a la forma de vincular al demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 554 de agosto 24 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 555

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00208-00
Demandante: Nora Cristina Perdomo Guillén
Alimentaria: D.M.Y.P.
Demandado: Wilmar de Jesús Yandé Bravo

En el proceso de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al Juzgado documentos para demostrar la notificación al demandado, sin embargo, en el pantallazo adjunto, se observa que se envió citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del C.G.P.), demanda, poder y anexos.

No obstante, se desconoce el texto de la citación para diligencia de notificación personal, ni se observa la remisión del auto que admite la demanda.

En virtud de ello, antes de resolver sobre la continuidad de este trámite, es necesario establecer si el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso, pues este acto procesal debe ser claro, concreto y sin ambigüedades, y si se envía la citación para la diligencia de notificación personal al extremo pasivo de la pretensión, se le está indicando que se presente al Juzgado para que se surta dicho acto procesal, de manera presencial y directa ante el estrado Judicial, y en el evento de no comparecer dentro del término legal ante el Juzgado, para ese fin, conforme al artículo 292, el paso a seguir correspondería el envío de la notificación por aviso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO, no se ha pronunciado sobre los documentos enviados, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y evitar eventuales nulidades, se solicitará al mandatario judicial de la parte demandante, remita a este Juzgado, copia de la citación enviada al demandado, así como también, demuestre que, dentro de los legajos remitidos al demandado, se encuentra el auto que admitió la demanda.

De igual manera, se faculta al mandatario judicial, para que, conforme a lo antes expuesto, considera que es necesario realizar nuevamente el acto de vinculación al demandado, lo haga en debida forma.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al mandatario judicial de la parte demandante, allegue al Juzgado copia de la citación para diligencia de notificación personal enviada en correo del 05 de julio del año en curso, al señor WILMAR DE JESÚS YANDÉ BRAVO, así como también demuestre que, se remitió al señor YANDÉ BRAVO, el auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: FACULTAR a la parte demandante, para que, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, considera que es necesario realizar nuevamente el acto de vinculación al demandado, lo haga en debida forma.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

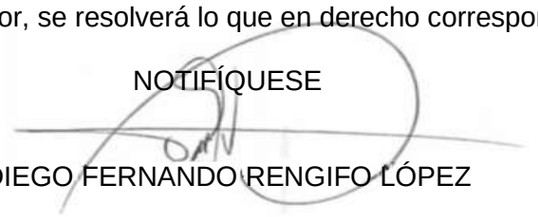

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 560

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas
Radicación:	190013110003-2023-00214-00
Demandante:	Sandra Patricia Hernández Belalcázar
Alimentarias:	S.F.CH.H. y L.M.CH.H.
Demandado:	Ulbein Chacón Ávila

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó al Juzgado documentos para demostrar la notificación personal al demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 706 del 24 de julio del año 2023, admitió la demanda, y para efectos de efectuar trámites de notificación al demandado, en el numeral tercero de la parte resolutiva se ordenó:

"TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante procederá así: 1.- Enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a la dirección de residencia del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

2.- ***Si se allegan las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,*** *se enviará por el correo electrónico, a través del cual se envió la demanda, su corrección y los anexos, copia de este proveído, en este evento, deberá allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.*

En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Se entiende, entonces, que de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la vinculación a este trámite al señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, debe efectuarse con la remisión de copia de dicho auto, de la demanda, su subsanación y anexos, a la dirección de residencia del citado señor.

Así mismo, es factible enviar los citados documentos, vía correo electrónico, siempre y cuando la parte demandante allegue al Juzgado, las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, para surtir dicho acto procesal, la parte accionante envió documentos a través de correo electrónico al demandado, no obstante, no allega al Juzgado la evidencias en comento.

Siendo así, en aras de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción, del demandado HPECTOR FABIO MURILLO MURILLO, quien no se ha pronunciado sobre los legajos enviados, se requerirá a la parte actora, remita al Juzgado las evidencias que señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213, en el término de tres (03) días, así mismo, se dispondrá que se tendrá por no realizada la notificación, si dentro del citado término no se cumple con tales presupuestos y se le advertirá también que para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado con anterioridad y en el auto que admite el libelo introductorio.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, remita al Juzgado las evidencias que señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación al correo electrónico del señor ULBEIN CHACÓN ÁLVILA, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: TENER por no realizada la notificación del demandado, señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, si dentro del término otorgado en el numeral anterior, la parte accionante, no allega las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este proveído y el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 560 de agosto 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 558

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00238-00
Demandante: Dina Marcela Cobo
Alimentario: J.D.U.C.
Demandado: Brayan Smith Urrutia Vásquez

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandado contestó la demanda, por intermedio de apoderada judicial y propone excepción de mérito.

Como quiera que la parte demandada, no remitió al extremo activo de la pretensión el escrito de la excepción propuesta, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado correspondiente, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

De otro lado, se tiene que el mandatario judicial del demandado, allega memorial mediante el cual el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza, sin embargo, como no se envía desde el correo electrónico personal de quien lo pide, en esta oportunidad se abstendrá el Juzgado de concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la parte demandante de la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta mediante apoderado judicial por la parte demandada, con el objeto de que se pronuncie sobre ella y pida pruebas en relación con la misma, para lo cual se enviará copia del escrito respectivo y anexos, al mandatario judicial de la parte demandante, para los fines legales que estime pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandado, señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ MACÍAS, para que actúe como apoderada judicial del señor BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 828
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00240-00

Popayán, veinticuatro (24) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por CARMEN MARINA MERA COBO, en representación de hijo menor de edad, en contra de LIBARDO SANDOVAL GUTIERREZ, fue inadmitida por auto del 28 de julio pasado, mismo que se notificó por estado electrónico del 31 del mismo mes y año, enterándose a la apoderada judicial de la demandante mediante oficio.

Se subsana la demanda el 14 de agosto de 2023, por fuera del término de ley para ese efecto, 5 días, que vencieron el 8 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por CARMEN MARINA MERA COBO, en representación de hijo menor de edad, en contra de LIBARDO SANDOVAL GUTIERREZ.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 829
Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00245-00

Popayán, veinticuatro (24) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, de mutuo acuerdo, fue inadmitida por auto del 26 de julio de 2023, notificado por estado electrónico 126 del 27 del mismo mes y año. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 830
Visitas
19-001-31-10-003-2023-00249-00

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, como su corrección, propuesta por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en contra de KATHERIN ARCOS VARGAS, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y residencia del menor respecto del cual se pide la regulación de visitas, se procederá a su admisión.

Se pide que con la admisión de la demanda se reglamenten provisionalmente las visitas, a lo que se accederá, visitas que podrá realizar el progenitor al hijo cuando acuda a esta ciudad, durante el día, debiendo informar previamente a la progenitora, sin pernoctar con el menor, ni llevarlo a otra ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS, propuesta por JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO, en relación con el menor M.A.C.A., en contra de KATHERIN ARCOS VARGAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada KATHERIN ARCOS VARGAS, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa por conducto de abogado en un término de diez (10) días. Dicha notificación se realizará:

De llegarse a conocer el correo electrónico, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, remitiéndose a ese correo, copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados (auto) y el recibo de los mismos (acuse de recibo), informar cómo se consigue ese correo electrónico y las pruebas al respecto, en particular, comunicaciones que se hayan sostenido con la señora ARCOS VARGAS.

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: Se reglamenten provisionalmente las visitas, entre el demandante y su hijo menor M.A.C.A., que podrá realizar cuando acuda a esta ciudad, durante el día, debiendo informar previamente a la progenitora, sin pernoctar con el menor, ni llevarlo a otra ciudad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

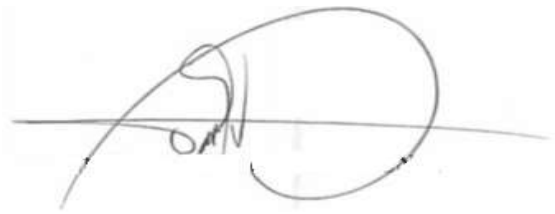

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ